



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Radicación No. 110014003031-2019-00445-00

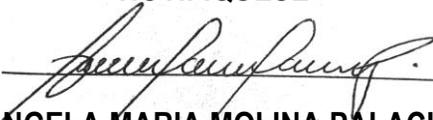
Considerando que según las instrumentales que preceden, la Superintendencia de Sociedades, admitió inicio de proceso de reorganización del señor Jairo Francisco Buitrago Forero (05/06/2020) y Fernando Alfredo Roa Roa (24/06/2020), no resulta procedente continuar con el trámite del asunto.

Aunado, en acatamiento a lo establecido en el inciso 2º del art. 20 de la Ley 1116 del 2006, **se declara de plano la nulidad** de las providencias dictadas dentro del asunto a partir del 24 de junio del año 2020.

De igual manera, en armonía a lo consagrado en el literal “d” del art. 9.1.1.1.1, del decreto 2555 del año 2010, que remite al art. 20 de la Ley 1116 del 2006[◊], se **ordena** la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que las presentes diligencias sean incorporadas al trámite del proceso de reorganización que allá se adelanta, atendiendo las medidas extraordinarias adoptadas con ocasión a la pandemia covid-19, remítase el proceso escaneado, con la advertencia que, de ser el caso, una vez se normalice la situación de salud pública o a solicitud de la mentada sede, se remitirá las piezas procesales en físico.

Secretaría, proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

[◊] Ley 1116 del 2006 artículo 20. “...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada... El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”

¹La providencia se notificó por estado electrónico N° 049 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria